



# Universidad Nacional

de

EXP-UNC 8156/2010

Córdoba

República Argentina

## VISTO:

Que por la Ley Nacional N° 26.508 (art.1° inciso a) numeral 2) se establece a favor de los docentes universitarios una opción para permanecer en la actividad laboral durante cinco años más después de lo sesenta y cinco años de edad; y

## CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Universitario vigente dispone que todo profesor regular cesa en las funciones para las que ha sido designado el 1° de abril del año siguiente a aquél en que cumple sesenta y cinco (65) años de edad;

Que por Ordenanza HCS N° 9/87 (texto conforme Ordenanza N° 03/06), se dispuso que todo docente universitario cesa en las funciones en que hubiere sido designado, interinamente o por concurso, el 1° de abril del año siguiente a aquél en que cumple dicha edad;

Que, frente a la nueva ley, resulta necesario precisar los alcances que dentro de la Universidad Nacional de Córdoba debe darse a la opción aludida;

Que esa disposición encuentra sustento en la autonomía universitaria que reconoce el art. 75 inciso 19 de la Constitución Nacional y en lo dispuesto por el art. 59 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, que faculta a las Universidades Nacionales para fijar su régimen de administración de personal (inciso b);

Que el art. 51 de la Ley N° 24521 impone que el ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición;

Que, el principio de periodicidad de cátedra, exige que todas las designaciones docentes se hagan por plazo determinado, sin perjuicio del régimen de renovación de cargos conforme el Estatuto Universitario (arts. 64 y 80);

Que la normativa vigente debe ser interpretada de modo que las diferentes disposiciones se armonicen entre sí, evitando aquellas interpretaciones que las opongan y hagan contradictorias;



# Universidad Nacional

de

EXP-UNC 8156/2010

Córdoba

República Argentina

Que la Ley 26.508 al ser una ley provisional en nada podría cambiar el régimen de permanencia de los docentes, por lo que al establecer la opción de continuidad a favor del docente no podría implicar la prórroga de los plazos de los concursos docentes o sus renovaciones por encima de los que fija el Estatuto Universitario, dictado en ejercicio de la autonomía que reconoce la Constitución Argentina a las Universidades Nacionales;

Que corresponde interpretar que el beneficio de opción a continuar hasta los setenta años de edad que otorga la Ley 26.508 es aplicable a aquellos docentes que tengan concurso vigente hasta alcanzar esa edad o puedan renovar sus designaciones por concurso a través del régimen previsto en el art. 64 inc. 2 del Estatuto Universitario;

Que, en cambio, no puede ser aplicable a quienes no están ejerciendo un cargo por concurso o que, haciéndolo, no se presentaron en su oportunidad para la renovación de su cargo por concurso, supuestos en los cuales es facultad discrecional de la Universidad designarlos en forma interina;

Que resulta necesario que este Honorable Cuerpo reglamente la cuestión bajo análisis;

Por ello y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

## EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

### ORDENA:

**ARTÍCULO 1°.-** Establecer que la Ordenanza HCS 9/87 (texto conforme Ordenanza HCS 3/06) es de plena vigencia con excepción de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 2°.-** Los docentes que tengan concurso vigente u obtengan la renovación del mismo por el procedimiento previsto en el art. 64 inciso 2) del Estatuto Universitario podrán ejercer la opción que les acuerda el artículo 1° inciso a) numeral 2 de la Ley 26.508.

La opción deberá ser formalizada en forma fehaciente por los docentes aludidos antes del 31 de diciembre del año en que alcancen los sesenta y cinco años de edad.



Universidad Nacional

de

EXP-UNC 8156/2010 Córdoba

República Argentina

**ARTÍCULO 3°.-** El Honorable Consejo Superior y los Honorables Consejos Directivos, según corresponda, podrán designar interinamente a los docentes no jubilados por un Régimen Público, a partir del 1 de abril del año siguiente a aquel en el que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad, por plazos no mayores de dos años, hasta que alcancen la edad de setenta (70) años, cuando medien razones de servicio que así lo justifiquen. El consentimiento a la designación interina de la que ha sido objeto importará por parte del docente el ejercicio de la opción del art. 1° inciso a) numeral 2 de la Ley 26.508, por el período de dicha designación.

**ARTÍCULO 4°.-** En ningún caso el período de designación de un docente, cualquiera sea el procedimiento utilizado, podrá superar la fecha en la que el docente cumpla 70 años de edad.

**ARTÍCULO 5°.-** Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y dése amplia difusión

#### **CLÁUSULA TRANSITORIA**

La opción prevista en el artículo segundo, para los docentes que se encuentren comprendidos a la fecha de la presente, deberá ser ejercida antes del 15 de mayo de 2.010, manteniéndose hasta entonces su situación de la situación de revista actual.

En lo sucesivo deberá respetarse el plazo allí fijado.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ.**

/mae

Mgter. JHON BORETTO  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

**ORDENANZA N°: 02**